

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-119/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** ISABEL MÁRQUEZ  
GONZÁLEZ Y EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ERNESTO JAVIER  
HIHOJOS AVILÉS

**COLABORÓ:** NIDIA CRISTINA  
MIRAMONTES ANCHONDO

Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **inexistentes** los hechos objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas a Isabel Márquez González, entonces precandidata a Presidenta Municipal de la ciudad de Madera y al Partido Revolucionario Institucional.

**1. GLOSARIO**

***Instituto:*** Instituto Estatal Electoral.

***Ley:*** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

***MORENA:*** Movimiento Regeneración Nacional.

***PES:*** Procedimiento Especial Sancionador.

<b>PRI:</b>	Partido Institucional.	Revolucionario
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral.	

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Etapas del proceso electoral local

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Intercampaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

**2.2. Escrito de denuncia y solicitud de medidas cautelares.**<sup>2</sup> El pasado veinte de abril, Mayrin Ronquillo Chávez, en su calidad de representante del partido político *MORENA*, presentó escrito de denuncia en contra del *PRI* y de Isabel Márquez González, otrora precandidata a Presidenta Municipal de Madera, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

De igual manera, se realizó la solicitud de medidas cautelares a fin de que se suspendiera o retirara la propaganda denunciada.

<sup>1</sup> Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Fojas de la 7 a 16.

**2.3. Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente, reserva de admisión y requerimiento.**<sup>3</sup> Mediante proveído de veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-35/2018, sin embargo, se reservó la admisión del escrito de denuncia y, requirió al promovente a fin de que señalará el domicilio de la denunciada.

**2.4. Acuerdo del *Instituto* de cumplimiento del requerimiento, admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>4</sup> Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* tuvo al denunciante dando cumplimiento al requerimiento, consecuentemente, admitió el escrito de denuncia y se fijó el catorce de mayo para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.5. Resolución sobre medidas cautelares.**<sup>5</sup> Mediante acuerdo de seis de mayo, el Consejero Presidente del *Instituto* declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante.

**2.6. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El catorce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron personalmente las partes, sin embargo, se tuvo a los denunciados compareciendo mediante escrito.

**2.7. Recepción y cuenta.**<sup>7</sup> El catorce de mayo, el Secretario General del *Tribunal*, recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-35/2018. Luego, el quince de mayo, se dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**2.8. Registro y remisión.**<sup>8</sup> El quince de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-119/2018 y, se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

---

<sup>3</sup> Fojas 17 a 19.

<sup>4</sup> Fojas 29 a 32.

<sup>5</sup> Fojas 38 a 42.

<sup>6</sup> Fojas 75 a 79.

<sup>7</sup> Fojas 81 a 82.

<sup>8</sup> Foja 83 y 84.

**2.9. Verificación de Instrucción.**<sup>9</sup> El diecisiete de mayo, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que el expediente en que se actúa cumplió con las etapas y formalidades relativas a la instrucción y no se advirtió la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

**2.10. Recepción de la ponencia.**<sup>10</sup> El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.11. Radicación, estado de resolución, circulación del proyecto y convoca.**<sup>11</sup> El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y estado de resolución. Posteriormente, el veintiuno de mayo acordó circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública.

### 3. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que fue motivado por la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al *PRI*, y, a Isabel Márquez González, entonces precandidata a Presidenta Municipal de Madera por el *PRI*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), 291, numeral 1, 292, 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c) de la *Ley*; y la Jurisprudencia 8/2016 emitida por la *Sala Superior*.<sup>12</sup>

### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>9</sup> Foja 88.

<sup>10</sup> Foja 89.

<sup>11</sup> Foja 90.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 8/2016, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"

Las causales de improcedencia, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque sí se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previsto en el artículo 309 de la *Ley*. De esta manera, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

## **5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **5.1. Planteamiento de la controversia**

En su escrito inicial, la promovente manifestó diversos hechos que constituyen la materia de controversia, toda vez que denunció al *PRI* y a Isabel Márquez González, otrora precandidata a Presidenta Municipal de Madera, por la presunta realización de recorridos en las calles de dicha municipalidad, así como la supuesta celebración de diversas reuniones en las cuales estuvo presente Liliana Márquez González y simpatizantes del *PRI*, lo cual a consideración de la promovente, constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la labor de este *Tribunal* consiste en determinar si se acredita la realización de los recorridos y reuniones denunciadas, y de ser así, si con ello se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

### **5.2. Elementos de prueba**

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante, los denunciados y las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

Es este sentido, en el expediente obra el material probatorio siguiente:

#### **5.2.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

- **Pruebas técnicas.** Consistentes en impresiones a color de las que se desprenden las siguientes seis imágenes:<sup>13</sup>

**Imagen 1. Inserta en la foja siete del escrito de denuncia.**



En la cual se observa una multitud de personas posando para la fotografía, levantando sus manos con el pulgar hacia arriba, mismas que se encuentran al interior de lo que aparentemente es un salón.

**Imagen 2. Inserta en la foja ocho del escrito de denuncia.**



<sup>13</sup> Fojas 7, 8 y 9.

En la que se observa a cuatro personas que se encuentran en lo que parece ser una carpintería, tres del sexo masculino y, frente a ellos una persona del sexo femenino.

**Imagen 3. Inserta en la foja ocho del escrito de denuncia.**



En la que se observa a un grupo de personas en una explanada, las primeras se encuentran sentadas, y aparentemente escuchando una plática de quien está frente ellos, siendo esta una persona del sexo masculino, tras de él se observan seis personas de pie y a su lado derecho se observan otras personas recargadas en un inmueble.

**Imagen 4. Inserta en la foja ocho del escrito de denuncia.**



Imagen en la que se percibe un grupo de personas, aparentemente en un salón, las primeras personas se encuentran sentadas, y aparentemente escuchando una plática de una persona del sexo masculino quién está frente a ellos, de su lado derecho se observa una persona del sexo femenino y el lado izquierdo otras dos personas del sexo femenino.

**Imagen 5. Inserta en la foja nueve del escrito de denuncia.**



Imagen a color en la que se aprecia al fondo un símbolo circular con las letras “CTM”, así como siete personas; cinco del sexo masculino y, dos del sexo femenino, de las cuales seis se encuentran sentadas y una de pie. Frente a ellos se observa una mesa con un mantel en colores verde, blanco y rojo y en su parte frontal se observa lo que aparenta ser el escudo nacional seguido por el texto “por Madera”.

**Imagen 6. Inserta en la foja nueve del escrito de denuncia.**





En ella se observa al fondo un símbolo circular con las letras “CTM”, así como siete personas, cuatro del sexo masculino y, tres del sexo femenino, de las cuales seis se encuentran sentadas y frente a ellos, de pie, dando la espalda, se observa a una persona del sexo femenino, que parece estar emitiendo unas palabras al público, frente a ella se observa una mesa con un mantel en colores verde, blanco y rojo y en su parte frontal se observa lo que aparenta ser el escudo nacional seguido por el texto “por Madera”.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto.

#### **5.2.2. Pruebas aportadas por Liliana Márquez González y el PRI:**

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto.

#### **5.2.3. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

- **Documentales públicas**

a) Acta circunstanciada de siete de mayo,<sup>14</sup> realizada por José Alonso Domínguez Álvarez funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, por medio de la cual se inspeccionó el contenido de las seis fotografías aportadas por la promovente en su escrito inicial.

b) Copia certificada del escrito de catorce de mayo, signado por Secretario Ejecutivo del *Instituto*, consistente en la acreditación de representantes del partido *MORENA* ante las asambleas municipales en el proceso electoral 2017-2018.<sup>15</sup>

### **5.3. Valoración probatoria**

Primeramente, por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en seis imágenes,<sup>16</sup> se tiene que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas se previeron desde el escrito inicial de denuncia, además de que con las pruebas se tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, así también, dada la especial

---

<sup>14</sup> Fojas 44 a 47.

<sup>15</sup> Fojas 65 a 74.

<sup>16</sup> Fojas 13 a 15.

naturaleza de las pruebas técnicas, estas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

Pruebas que, deberán analizarse con los demás elementos de convicción que obran en el expediente para desprender su valor probatorio, pues solamente tienen el carácter de indicio, razón por la cual deberán ponderarse a través de las circunstancias del caso en concreto, tomando en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 277, numerales 1), 2) y 3) de la *Ley*.

Conforme a las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada de siete de mayo y la copia certificada del escrito de acreditación de representantes del partido *MORENA* ante las asambleas municipales en el proceso electoral 2017-2018, se tiene que son documentos originales expedidos por un funcionario investido de fe pública, en consecuencia, con fundamento en el artículo 318, numeral 2), inciso d) y 278, numeral 2 de la *Ley*, tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **5.4. Hechos acreditados**

Es importante señalar que los hechos denunciados del presente *PES* versan sobre la supuesta realización de un recorrido por las calles de la ciudad de Madera y la celebración de reuniones en diversas localidades,

en las que a dicho de la actora acudieron simpatizantes del *PRI* y la ahora candidata Isabel Márquez González, lo cual a consideración de la denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Sin embargo, para demostrar lo anterior la promovente únicamente aportó seis pruebas técnicas consistentes en impresiones de imágenes a color, de las cuales no señaló la descripción precisa de lo que pretendía probar, y tampoco identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas, lo que conlleva a que este *Tribunal* no pueda tener por acreditados de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, pues los únicos medios de convicción que aporta la promovente, resultan ser pruebas técnicas que, por su naturaleza al no ser administradas con otras pruebas, únicamente tienen el carácter de indicio.

Esto es así, pues la *Sala Superior* mediante la Jurisprudencia 4/2014,<sup>17</sup> ha establecido que **las pruebas técnicas**, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que **son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el expediente obra un acta circunstanciada<sup>18</sup> realizada por funcionario del *Instituto*, sin embargo, de ella no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende acreditar con las seis imágenes aportadas por la promovente, sino que solamente se da fe de la existencia de las mismas y se realiza una descripción de su contenido.

Tomando en cuenta lo anterior, este *Tribunal* considera que del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden

---

<sup>17</sup> De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Consultable en: [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 36/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_36/2014)

<sup>18</sup> Fojas 44 a 47.

medios de prueba con los cuales las imágenes aportadas por la promovente puedan ser adminiculadas a fin de que las mismas sean perfeccionadas o corroboradas; por tanto, se estima que **las seis imágenes y el acta circunstanciada sobre las mismas únicamente arrojan un indicio**, el cual, no genera certeza en cuanto la existencia de las manifestaciones denunciadas por la promovente, pues para ello la autoridad resolutora debe tener convicción de que los hechos denunciados sí existieron, para de ahí estudiar la legalidad de los mismos, y, en su caso, determinar la culpabilidad de los denunciados.

Esto es así, pues un indicio es aquella circunstancia de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, es decir, un indicio proviene del mundo de lo fáctico en el cual se debe razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente del juzgador para llegar a una conclusión, la cual, requiere no sólo de un indicio, si uno de la suma de varios indicios por los cuales se pueda demostrar los hechos que se ventilan en el procedimiento, pues de esta forma se puede llegar a la verdad conocida.

En efecto, es a través de la adminiculación de varios indicios por los que se puede llegar al conocimiento de una verdad —es decir una convicción indiciaria—, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues la actora —se reitera— únicamente aportó un indicio sobre los hechos denunciados, que, por si solo no comprueba la existencia de los mismos.

Además, es importante mencionar que los procedimientos especiales sancionadores se rigen predominantemente por el principio dispositivo, conforme al cual se impone al denunciante la carga de aportar las pruebas que sustenten su denuncia, o bien, el deber de identificar las que la autoridad habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En estas condiciones, este *Tribunal* estima que **la quejosa incumplió con la carga procesal probatoria**,<sup>19</sup> toda vez que no aportó las

---

<sup>19</sup> A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010<sup>19</sup> emitida por *la Sala Superior*.

pruebas necesarias para generar convicción en cuanto a la existencia de las manifestaciones que denunció.

En consecuencia, tomando en cuenta el **principio de presunción de inocencia**, el cual es esencial en todo Estado democrático, debido a que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales;<sup>20</sup> al no obrar en el expediente pruebas aptas, idóneas y suficientes que acrediten la existencia de los actos denunciados, este *Tribunal* concluye que los hechos atribuidos a Isabel Márquez González y al *PR* son inexistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes los hechos denunciados objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidos a Isabel Márquez González y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la asamblea municipal de Madera notifiquen la presente resolución de forma personal a las partes, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas.

Otorgándose al Instituto Estatal Electoral un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias de notificación.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>20</sup> Tesis LIX/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**